



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la Fiscalía No. 36 Seccional de Cali. Favor proveer.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023


MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio N° 2.624

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.624, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

Ejecutivo

**D/te. COOPERATIVA COIMPRESORES LTDA
D/do. HECTOR WILLIAM CARDONA MUÑOZ
Rad.: 760014003031201700197-00**

Revisado el proceso se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 0042 del 16 de enero de 2017, este despacho judicial oficia a la Fiscalía General de la Nación Seccional de Cali, a fin de informar el Estado actual del proceso ejecutivo con rad. 760014003-031-2017-00197-00. Igualmente, en su numeral tercero se decretó la suspensión del proceso conforme al Art. 161 del Código General del Proceso, en aras de garantizar el debido proceso.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la Fiscalía No. 36 Seccional de Cali, para que nos informe el estado en que se encuentra el proceso penal por FRAUDE PROCESAL bajo Rad. 760016000193201731075, toda vez que el presente proceso se encuentra suspendido sin definirse la suerte de este.

De igual importancia, el Sr. HECTOR WILLIAM CARDONA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.542.910, confiere poder al Dr. JHON JAIRO CAICEDO ARISTIZABAL C.C. 94.443.328 y T.P. No. 233.517 del C.S.J., además, aporta escrito de terminación del presente proceso y levantamiento de las medidas cautelares. En consecuencia, se pondrá en conocimiento a la parte demandante dicho escrito.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Fiscalía No. 36 Seccional de Cali, a fin que informe a este Despacho el estado en que se encuentra el proceso penal por FRAUDE PROCESAL bajo **Rad. 760016000193201731075**, toda vez que el proceso de la referencia se encuentra suspendido.

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la Fiscalía No. 36 Seccional de Cali mencionada en el numeral anterior, a través del correo electrónico olga.caicedo@fiscalia.gov.co – esmeralda.navia@fiscalia.gov.co - dirsec.vallecauca@fiscalia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído

TERCERO: TÉNGASE al Dr. JHON JAIRO CAICEDO ARISTIZABAL C.C. 94.443.328 y T.P. No. 233.517 del C.S.J., como apoderado judicial del señor HECTOR WILLIAM CARDONA MUÑOZ, en calidad de demandado, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito presentado el Sr. HECTOR WILLIAM CARDONA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.542.910, respecto a la terminación del presente proceso y levantamiento de las medidas cautelares. [003SolicitudTerminacionProceso.pdf](#)

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **205** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de noviembre de 2.023**

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

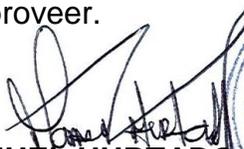
Código de verificación: **79e6b4be582e82f9e4da7740456b21fc920f02c30cb027f74af95d12e5e03601**

Documento generado en 24/11/2023 04:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que continúe con la gestión de notificación a la parte demanda. Favor sírvase proveer.

Cali, 24 de noviembre de 2.023


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

(2.023)

Auto Interlocutorio No. 2.635

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte: LORENA AYALA

Ddo: DIANA MARCELA VÉLEZ VARGAS – DANIEL VÉLEZ
VARGAS Y MATEO MOTTA LÓPEZ

Rad.: 760014003031202200793-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso de un Ejecutivo y al revisar el plenario se avizora que la orden dada mediante Auto Interlocutorio No. 171 del 03 de febrero de 2023, en su numeral tercero que ordenó notificar personalmente DIANA MARCELA VÉLEZ VARGAS, identificada con CC No.1.143.837.455, DANIEL VÉLEZ VARGAS, identificado con CC No. 1.006.035.365 y MATEO MOTTA LÓPEZ, identificado con CC No. 1.193.391.752, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección Física y conforme el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022, a la dirección electrónica que fue reportada en la demanda. Por cuanto al revisar se avizora que no aporto la certificación de la entidad de mensajería donde conste del acuso recibido (dirección electrónica y física).

En virtud de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto de conformidad con el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, de cumplimiento a lo mencionado en el Art. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física y conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, de cumplimiento a lo mencionado en el Art. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física y conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora que, vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de esta por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con condena en costas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de Noviembre de 2023

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9702bd2d8be3f1cf90a19faa00d116bc8769dd3ae2b5b8fc651cf9764c7792**

Documento generado en 24/11/2023 04:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023


MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario (E)



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2.634

EJECUTIVO

Dte: BIOART S.A. - NIT. 805.026.666-8

Ddo: CHRISTUS SINERGIA SALUD S.A. NIT. 800.212.422-7

Rad.: 760014003031202300973-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por la Dra. GUSELLE RENGIFO CRUZ, identificada con C.C. No. 1.151.944.899 y T.P. # 281.936 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, haciendo entrega de la presente demanda y sus anexos, el Dr. DANIEL ADOLFO ÁLVAREZ VENEGAS, identificado con C.C. No. 6341956 y T.P. # 79.366 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de noviembre de 2023

MANUEL HURTADO GÓMEZ

SECRETARIO (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

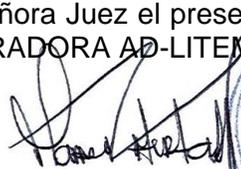
Código de verificación: **bc9a45c486c0628e18c6af0225c472a130761114a3c9ff254095212fbb7a57ea**

Documento generado en 24/11/2023 04:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado a través de CURADORA AD-LITEM. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de Noviembre de 2023.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

(2023).

Auto Interlocutorio No. 2632

Ejecutivo

Dte: BANCO DE BOGOTA S.A.

Ddo: JULIAN ARBEY TABARES GAVIRIA

Radicación No. 760014003031201800407-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **JULIAN ARBEY TABARES GAVIRIA identificado con C.C. No. 16.849.021**, fue notificado a través de CURADORA AD LITEM, del Interlocutorio No. 1.553 del 26 de Julio de 2018, notificado en estado # 119 del 31 de Julio de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, contestando la demanda, sin que propusiera excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4 representada legalmente por JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, a través de apoderada judicial presentó demanda de un Ejecutivo Contra **JULIAN ARBEY TABARES GAVIRIA identificado con C.C. No. 16.849.021**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 1.553 del 26 de Julio de 2018, notificado en estado # 119 del 31 de Julio de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **JULIAN ARBEY TABARES GAVIRIA identificado con C.C. No. 16.849.021**, fue notificado a través de CURADORA AD-LITEM, del mandamiento de pago en referencia, quien contestó la demanda oportunamente atemperándose a lo probado dentro de la actuación procesal, sin oponerse a que se decreten las pretensiones y sin que se propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JULIAN ARBEY TABARES GAVIRIA identificado con C.C. No. 16.849.021**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.553 del 26 de Julio de 2.018, notificado en estado # 119 del 31 de Julio de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia esta.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.200.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **205** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de noviembre de 2023**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c997edc8d28b5b69414e56b7d3187a963359d125475db2197c159f9129d2db6**

Documento generado en 24/11/2023 04:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandada fue notificada de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de Noviembre de 2.023.



MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.633

Ejecutivo

Dte: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

Ddo: REQMETA S.A.S. EN LIQUIDACION

Radicación No. 76001400303120200000700.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la Sociedad demandada **REQMETA S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. 900.759.505**, representada legalmente por RICARDO DELGADO GOMEZ, fue notificada mediante Mensajería **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. 472**, al correo electrónico ricardodelgadogomez@gmail.com fecha de envío 02 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.498 del 13 de marzo de 2.020 notificado por estado # 040 del 16 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT. 900.062.917-9, representada legalmente por CLARA ISABEL VEGA RIVERA quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra la Sociedad demandada **REQMETA S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. 900.759.505**, representada legalmente por RICARDO DELGADO GOMEZ, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.498 del 13 de marzo de 2.020 notificado por estado # 040 del 16 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La Sociedad demandada **REQMETA S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. 900.759.505**, representada legalmente por RICARDO DELGADO GOMEZ, fue notificada mediante Mensajería **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. 472**, al correo electrónico ricardodelgadogomez@gmail.com fecha de envío 02 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.498 del 13 de marzo de 2.020 notificado por estado # 040 del 16 de julio de 2020, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra Sociedad demandada **REQMETA S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. 900.759.505**, representada legalmente por RICARDO DELGADO GOMEZ de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.498 del 13 de marzo de 2.020 notificado por estado # 040 del 16 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$500.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **205** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de noviembre de 2023**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bead9a69b3670dd002fef28d62f0e2517b84af7eeeb20b84b15cf83028987c7**

Documento generado en 24/11/2023 04:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2.023.


MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario (E)



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio. No. 2.623

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.623, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Ejecutivo
DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO. DIANA CLEMENCIA CANO MEJÍA
Rad. No.760014003031201600159-00**

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada y correspondiente, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación. Así las cosas, esta instancia judicial dará por terminado el presente proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone la norma en comento.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante lo decretado en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar decretada mediante **Auto de Trámite No. 181 del 31.03.2016**, enviando copia de este auto a la(s) autoridad(es) relacionada(s) en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente **proceso Ejecutivo, impetrado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra DIANA CLEMENCIA CANO MEJÍA.**

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante **Auto de trámite No. 181 del 31.03.2016.**

CUARTO: **REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades Bancarias y/o financieras mencionadas en el numeral primero del **Auto de trámite No. 181 del 31.03.2016**, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **205** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de noviembre de 2023**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario (E)

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c953589e64465463a4a474ad29bb64b01ccb9acd3cc9259a909718c7d6293d**

Documento generado en 24/11/2023 04:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, Provea Usted.

Santiago de Cali, 24 de Noviembre de 2023.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 2.636

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.636 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

Ref: EJECUTIVO

Ejecutivo Mínima Cuantía

Dte: JAIRO ALIRIO TORRES GUERRERO

Ddo: ADMINISTRADORES ESTRATEGICOS SAS

RAD. No.760014003031202300376-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por el **Dr. IVÁN DARIO NOVOA MORENO**, identificada con C.C. No. 11130615672 de Cali y T.P. No. 294.189 del C.S.J., apoderada de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación contenidas en el título de pago N° 469030002950808 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por valor de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$19.997.587); tras una liquidación aprobada previamente entre las partes, acordaron que es suma suficiente para dar por pagada la obligación en su totalidad, por lo cual la distribución de las sumas de dinero en el contenidas se hará de la siguiente manera:

Para el demandante: la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$18.997.587).

Para el demandado, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) para lo cual el demandado aportará la documentación que corresponda para la transferencia en su caso al coadyuvar este escrito.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado actor, se despachara de forma efectiva, decretándose la terminación del proceso por pago de la obligación conforme lo dispone el Art. 461 del C.G.P., se levantarán las medidas cautelares decretadas mediante Auto de Trámite No. 406 del 07 de julio de 2.023.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos,



dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida cautelar decretada mediante Auto de Trámite No. 406 del 07 de julio de 2.023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las entidades y/o autoridades relacionada en el Auto de Trámite No. No. 406 del 07 de julio de 2.023, esto es, **BANCO DE BOGOTA S.A. • BANCO DAVIVIENDA S.A. • BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. • BANCOLOMBIA S.A. • BANCO A.V. VILLAS S.A. • BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. • BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. • BANCO BBVA S.A. • BANCO DE OCCIDENTE S.A. • BANCO POPULAR S.A. • BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. • BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. • BANCO GNB SUDAMERIS S.A. • BANCO PICHINCHA S.A. • BANCOOMEVA S.A. • BANCO FALABELLA S.A. • BANCO W S.A. • BANCAMIA S.A. • BANCO CREDIFINANCIERA S.A. • BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A. • BANCOLDEX S.A.** Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia de todo lo anterior y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., en concordancia con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud incoada por el **Dr. IVÁN DARIO NOVOA MORENO**, identificada con C.C. No. 11130615672 de Cali y T.P. No. 294.189 del C.S.J., en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: **DECRETAR** el levantamiento de la Medidas Cautelares decretadas mediante Auto de Trámite No. 406 del 07 de julio de 2.023.

CUARTO: **REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades y autoridades observantes de la medida cautelar quien cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: **ORDENAR** la entrega del título No. N° 469030002950808, por la suma de **\$18.997.587 Pesos M/cte.**, a la parte demandante sociedad **JAIRO ALIRIO TORRES GUERRERO**, a través de su apoderada judicial **Dra. LUZ STELLA MOLANO RAVE** identificada con cedula de ciudadanía N° 66.922.496 y T.P. N° 260.866 del C.S.J., facultada para tal fin.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



SEXTO: ORDENAR la entrega del título No. N° 469030002950808, por la suma de **\$1.000.000 Pesos M/cte.**, a la parte demandada **ADMINISTRADORES ESTRATEGICOS SAS.**

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído y verificado los depósitos judiciales en mención a la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se procederá a la entrega de los mismos.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **205** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Noviembre de 2023**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bbd7011ac8d5f7577224a7cf5eecf74334f30d5850eeec501f1ed30acca8b5**

Documento generado en 24/11/2023 04:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 24 de noviembre de 2023


MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario (E)


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.621

Declarativo de Pertenencia de Menor Cuantía

Dte. FERNELLY DE JESÚS FLÓREZ SANTA

Ddo. OSCAR GARCÍA VELÁSQUEZ

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Rad.: 760014003031202300933-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión del presente proceso verbal de pertenencia de Menor Cuantía, adelantado por **FERNELLY DE JESÚS FLÓREZ SANTA C.C. 16.219.374**, quien actúa por conducto de apoderado judicial; contra **OSCAR GARCÍA VELÁSQUEZ C.C. 6.044.007 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 375 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Como requisito sine qua non, se debe Aclarar en el proceso la conformación de la parte demandada de conformidad con el Art. 375 numeral 5° del C.G.P., “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella” en concordancia con el Art. 87 ibid. “Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”. Aunado a esto, la parte demandante, deberá identificar plenamente a las personas inscritas en el Certificado emitido por el Registrador. Revisado el mismo se encuentra como titular de dominio el señor HUGO GARCÍA VELASQUEZ.
2. En concordancia con el presupuesto procesal anterior, la parte actora deberá aportar un nuevo poder y la aclaración de la parte demandada en la misma. Lo anterior, de conformidad con el Art. 82 del C.G.P., y el Art. 5 de la ley 2213 de 2022.
3. La apoderada judicial de la demandante en relación con el “lote A” y “lote B” deberá aportar:
 - A. Certificado de Tradición bajo folio de matrícula No. 370-258248 con base en la promesa de compraventa realizada por MARTHA LUCÍA GARCIA VELASQUEZ, LIBIA GARCIA VELASQUEZ Y NELLY GARCIA VELASQUEZ al señor FERNANDO DACHARDI VILLAQUIRÁN. Que posteriormente este último vendiera al señor RUBEN DARÍO BUSTAMANTE y este al señor FERNELLY DE JESÚS FLOREZ SANTA. Frente al predio de dirección Carrera 94 C 1 # 2 A - 27, que para el caso de la demanda es “lote B”.



- B. Escritura Pública No. 4009 del 29 de diciembre de 1989 de la Notaría 6 de Cali.
- C. Escritura Pública No. 3517 del 17 de junio de 1994 de la Notaría 9 de Cali.
- D. Escritura Pública No. 3754 del 09 de noviembre de 2011, aclarada por Escritura Pública No. 4033 DEL 29 noviembre de 2011 de la Notaría 6 de Cali.
- E. Respecto del F.M.I No. 370-317270, se debe aportar la Escritura Pública 6472 del 06-09-1995 de la notaria novena de Cali, por medio de la cual se inscribe una venta parcial a Luz Angela Fernández Sabogal y la Escritura 1236 del 03-03 de 1995 de la notaria 9 de Cali, que inscribe otra venta parcial a favor de José Ovidio Gallego Henao.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda Declarativa de Pertenencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** a la **Dra. KAROL SARATE RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.033.382, y portadora de la T.P. No. 336.324, como apoderado judicial del demandante hasta tanto aporte lo requerido.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 205 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 27 de Noviembre de 2.023

MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c92844f72f72e95949f79335efe75cf5517199c275a2c0da58def64870db26d**

Documento generado en 24/11/2023 04:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2.023


MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.625

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAMANES DE LA MARTINA P.H

DDO. YULI BIBIANA GALVIS DIAZ

Rad.: 760014003031202300935-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado **EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAMANES DE LA MARTINA – P.H. NIT.900.149.832-7**, representado legalmente por MARTHA LORENA RENGIFO ARROYAVE C.C. 1.022.337.329, quien actúa a través de apoderada judicial contra **YULI BIBIANA GALVIS DIAZ C.C. 34.320.922**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Advirtiéndose que de conformidad con la regla del artículo 26 numeral 1 del C.G.P., el plenario es de Mínima cuantía, deben ser corregidos el líbello introductorio de la demanda y el acápite Cuantía, pues en ellos se aludió a un asunto de menor y mayor cuantía, respectivamente.
2. En la demanda se deberá aportar el mensaje de datos, o la nota de presentación personal, en el que conste la voluntad inequívoca del poderdante, es decir del representante legal inscrito, de otorgarle mandato. (artículo 74 C.G.P. y artículo 5 de la ley 2213 de 2022).
3. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y la conformación de la parte demandada (Art. 82 – 2 del C.G.P.), la parte actora deberá dirigir su demanda contra la titular de dominio según Certificado de tradición aportada de conformidad con el Art. 29 de la Ley 675 de 2001.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dra. DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.899.309 y T.P. No. 137.196 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.



NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **205** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de noviembre de 2.023**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario (E)

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91430df67e1b1812ac3c48f3f01575e539e38b0f1f304fc48bcc4220433518c4**

Documento generado en 24/11/2023 04:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023.


MANUEL HUERTADO GÓMEZ
Secretario (E)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil

Veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 346

EJECUTIVO

DTE: AMANDA LOZANO GARCIA

DDO: LUIS CARLOS MUÑOZ FLOREZ

Rad. 76001-40-030-31-2004-00413-00

Entra a Despacho para decidir sobre presente proceso, a través del cual la parte interesada, formula solicitud de desarchivo del presente proceso toda vez que el proceso se encuentra archivado en la caja No. 280

Revisado el proceso y por ser procedente la solicitud de desarchivo, se despachará favorablemente, por consiguiente, se ordenará el desarchivo del proceso, dicho proceso permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes; una vez vencido el termino, este regresará a su caja respectiva. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo. Es decir, la Caja # 280.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **205** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de noviembre de 2.023**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

El Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc4b48815a272535b9a8199ee24ba50bdd5cfde6b5ab1e5dce073aa1a8fee4**

Documento generado en 24/11/2023 04:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>